

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00379 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA CONTRA MARÍA FERNANDA MEDINA MONTES y MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$834.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 Folio 38	\$23.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 1 Folio 39	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 14	\$23.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 17	\$23.000
VALOR TOTAL	\$918.000

Santiago de Cali, julio10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

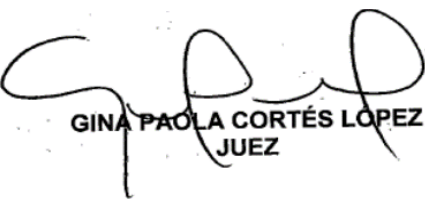
76001 4003 021 2019 00379 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos

que le realicen a los demandados MARÍA FERNANDA MEDINA MONTES y MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66773504 y 79293796, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1813 de 21 de mayo de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00571 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA LUCÍA REBECA HERNÁNDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$1.203.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Cuaderno No. 1 folio 33	\$65.200
VALOR TOTAL	\$1.268.200

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00571 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2021 00767 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A CONTRA RAMÓN EMILIO CARO SANTOS y LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 052	\$2.581.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019	\$13.000
VALOR TOTAL	\$2.646.000

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00767 00

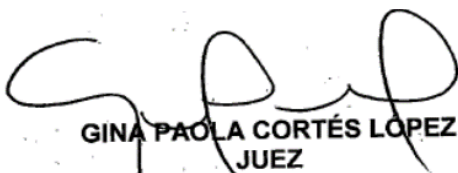
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados RAMÓN EMILIO CARO SANTOS y LILIANA GUAZAQUILLO BELALCAZAR identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 92509145 y 31448504, respectivamente, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 69 de 20 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00079 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL CONTRA MELIDA HURTADO LÓPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 058	\$601.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, julio 10 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de COLPENSIONES, FOPEP y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31213622, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 271 de 15 de febrero de 2022, 1052 de 9 de junio de 2022 y 270 de 15 de febrero de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00282 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA COOMUNIDAD CONTRA LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 054	\$915.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$25.394
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 031	\$10.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 034	\$20.100
VALOR TOTAL	\$971.094

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veintitrés

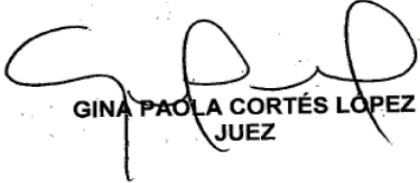
76001 4003 021 2022 00282 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y LA GOBERNACION DE NARIÑO- INDUSTRIA LICORERA DE NARIÑO informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27124009, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que

les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1086 de 21 de junio de 2022 y 2216 de 23 de noviembre del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO W S.A CONTRA LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 064	\$8.691.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 029	\$14.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 060	\$15.000
VALOR TOTAL	\$8.748.300

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la entidad CREMIL y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen al demandado LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE identificado con la cédula de ciudadanía No.9073283, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1061 de 23 de mayo de 2023 y 1729 de 14 de septiembre de 2022, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

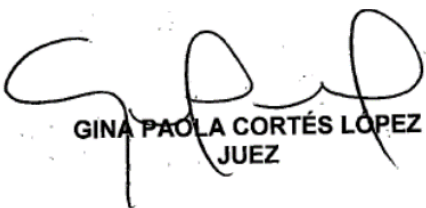
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

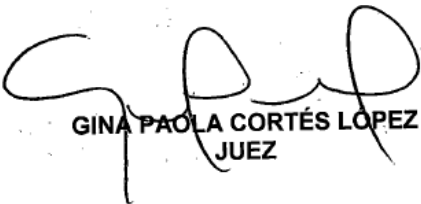
76001 4003 021 2022 00822 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que notifique a la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

1. Integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 24 del mes de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente correr del traslado.

- Certificado de deuda a corte 6 de diciembre de 2022.
- Certificado de Tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-704659.
- Estado de cuenta periodo diciembre de 2022.
- Estado de cuenta del periodo 01 de abril de 2016 hasta el 01 de octubre de 2022.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Recibos de pago (legibles):

Fecha pago	Valor
05-07-2019	\$600.000
02-08-2019	\$600.000
05-09-2019	\$600.000
06-12-2019	\$640.000
09-01-2020	\$630.000
29-09-2020	\$680.000
23-09-2020	\$600.000
29-10-2020	\$640.000
24-11-2020	\$640.000
22-12-2020	\$640.000
12-12-2021	\$650.000
20-01-2021	\$650.000

29-01-2021	\$650.000
25-02-2021	\$650.000
18-03-2021	\$650.000
30-03-2021	\$650.000
16-04-2021	\$650.000
14-05-2021	\$670.000
10-06-2021	\$670.000
30-06-2021	\$670.000
09-07-2021	\$670.000
09-08-2021	\$670.000
13-08-2021	\$670.000
17-09-2021	\$670.000
19-09-2021	\$670.000
14-10-2021	\$670.000
16-11-2021	\$670.000
29-12-2021	\$670.000
11-01-2022	\$670.000
01-03-2022	\$670.000
16-03-2022	\$670.000
29-03-2022	\$670.000

- NO SE TENDRÁ como prueba el documento “Petición dirigida a la copropiedad en el que se solicita acuerdo de pago” al no allegarse como prueba a la contestación de la demanda.
- Copia de los Autos de tramite 001 y 002 emitidos por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud de la apoderada de los demandados, se oirá el interrogatorio al Representante Legal de la copropiedad demandante; señor MAURICIO IGNACIO JIMENEZ MONTES.

c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer al señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos que les conste de la demanda y su contestación, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica: juridicosuccarcuellar@gmail.com

Decrétese, cítese y hágase comparecer a la señora LILIANA ZAPATA GALEANO, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos que le conste de la demanda y su contestación, quien podrá ser ubicada en la dirección electrónica: cetudeca@gmail.com

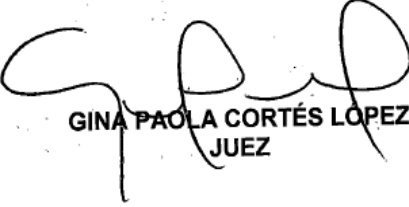
d) Prueba trasladada:

- SE NIEGA el pedido formulado por la parte demandada referente a oficiar al CONDOMINIO SOL DE PANCE P.H, para que certifique el valor pagado por los demandados y las actas de asambleas generales de la copropiedad, por expreso mandato del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto le está vedado ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte, y la abogada, debe abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de esos documentos.
- SE NIEGA el pedido formulado por la parte demandada referente a oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, para que certifique los valores depositados a favor del CONDOMINIO SOL DE PANCE PH cuyo cliente tiene la cuenta corriente: 042-01295-4 por cuenta de la casa 12 del citado Condominio entre los años 2019 al 2023 inclusive entre los años 2019 y 2023, por expreso mandato del artículo

173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto le está vedado ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte, y la abogada, debe abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de esos documentos. Pero además el extremo actor en la oportunidad legal correspondiente no los tachó de falso o desconoció y por ende pueden ser valorados en el proceso sin oposición alguna.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR AECSA S.A CONTRA HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$764.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$14.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$14.500
VALOR TOTAL	\$793.000

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

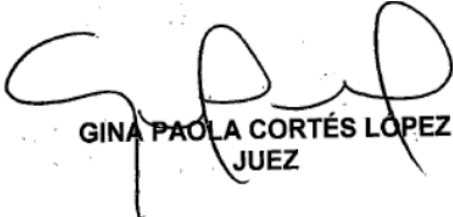
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades Bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747840, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 233 del 9 de febrero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

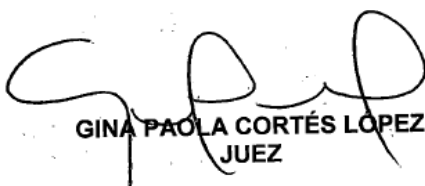
76001 4003 021 2023 00178 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que notifique al demandado ADRIAN DAVID CALDERON FORERO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00190 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 15 de mayo de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. del Auto que admitió la demanda, proveído notificado por estado virtual No. 078 del 16 de mayo de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 6 de julio de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por JOSE HERNAN CASTAÑEDA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16621052, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. identificado con el NIT. 860002180-7 y 900007044-0, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

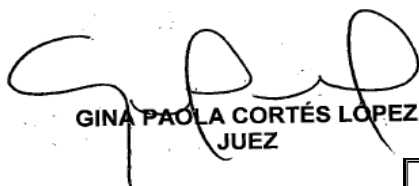
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00242 00

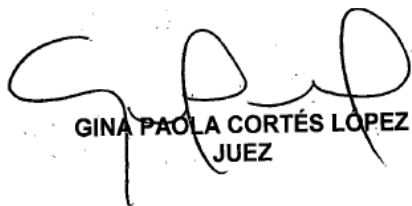
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA E INMOBILIRIA MACROCCIDENTE, identificado con la matricula mercantil No. 430876-2, ubicado en la Carrera 40 A No. 9 C – 50 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

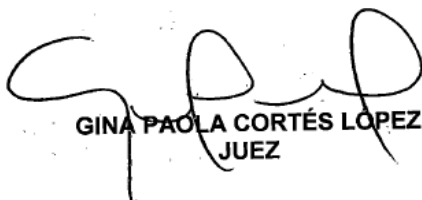
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00270 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 868 del 5 de mayo de 2023, que contiene la orden de embargo de los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-109835, notificado en la misma fecha a las 2:32 PM en las direcciones electrónicas ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y rivaga@gmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00272 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA GLORIA DALIS VILLAMARIN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$2.401.000
VALOR TOTAL	\$2.401.000

Santiago de Cali, julio 10 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio diez del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00272 00

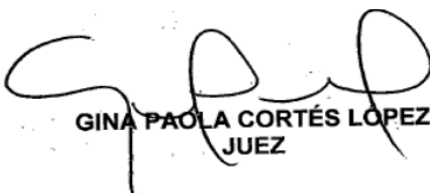
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores del CONSORCIO FOPEP y FIDUPREVISORA informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada GLORIA DALIS VILLAMARIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.242.527, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 734 y 735 del 20 de abril del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. No se accede al embargo, secuestro y retención de los depósitos judiciales que

se encuentren a favor de la demandada GLORIA DALIS VILLAMARIN en el proceso Ejecutivo radicado en este Juzgado, ya que tal actuación fue terminada por desistimiento tácito con Auto de 14 de junio de 2023.

4. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta emitida por COLPENSIONES en la que indica “...nos permitimos informar que, para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de embargo del 40% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por la señora GLORIA DALIS VILLAMARIN CC. 31242527, decretada al interior del proceso ejecutivo No. 76001400302120230027200, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 9002235565, dineros que serán girados a la cuenta judicial No. 760012041021, conforme lo ordenado por su despacho. Se aclara que la medida es grabada pero debido a que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados que ocupan el 50% de la misma, y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, el presente embargo no generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.”

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

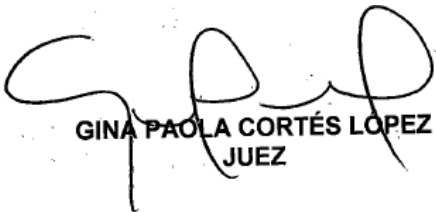
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00278 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 869 de fecha 5 de mayo de 2023, que contiene la orden de embargo de los derechos que las demandadas tengan sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-726874 y 370-727006, notificado en la misma fecha a las 2:09 PM en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y abogadoecheverri@gmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00300 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 945 de fecha 11 de mayo de 2023 que contiene la orden de el embargo de los derechos que el demandado DANIEL ALEJANDRO VILLEGAS BOLAÑOS, tenga sobre el inmueble dado en garantía y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-593961, notificado en la misma fecha a las 9:56 AM en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y abogadowcv@gmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en las que informan:

- **Banco Bbva:**

a. Daniel Alejandro Villegas Bolaños

“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307140200383940

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

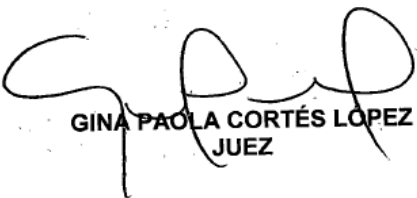
- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
KAREN VANESSA LOPEZ BOLANOS - 1143867153	Cuenta Ahorros - - 0327	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
KAREN VANESSA LOPEZ BOLANOS - 1143867153	Cuenta Ahorros - - 9689	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Los demandados no tienen vinculo comercial con: Banco Unión, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Falabella.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00338 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 16/05/2023, recibido el día 16/05/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CESAR A VINASCO PEREZ	16798245	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.
42

- Banco Bbva:

“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305710200388826

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”

- Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
16798245	CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ

- Banco Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ	16798245	76001400302120230033800

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ	16798245

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

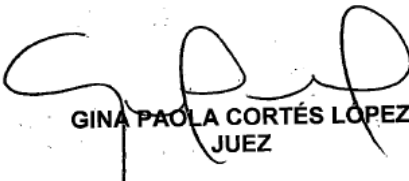
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que notifique al demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00348 00

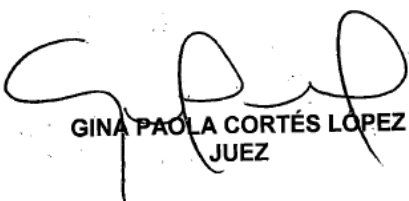
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias en las que informan que la demandada no tiene vínculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco W, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular y Banco Falabella.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ALICIA MINA MESA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00367 00

Se resuelve sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte actora contra los Autos proferidos el 9 y 30 de junio de 2023, por medio de los cuales se libra mandamiento de pago y se comisiona la realización de un secuestro, respectivamente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado del demandado frente al auto que libra mandamiento manifiesta es su intención presentar la excepción previa consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.: “7- *Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, pues en su sentir el proceso aquí debatido no procede como ejecutivo, ya que las obligaciones –dar, hacer, no hacer, pagar una suma líquida de dinero– son ejecutables si son claras, expresas, exigibles y liquidables, y se encuentran en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o de providencias judiciales, tal como lo regla el artículo 422 del C.G.P.

En este caso se cobra una cláusula penal, la cual se halla concebida como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. La cláusula penal es una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

Así las cosas, por hallar la cláusula penal su fuente jurídica en el aparente incumplimiento del deudor, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que se debe cuestionar el incumplimiento, de allí que el escenario a seguir es el proceso declarativo.

Finaliza exteriorizando que, la obligación que se estipula como clausula penal es clara y expresa, pero la exigibilidad está en duda.

Con fundamento en lo anterior solicita se de por terminado el proceso.

En segundo lugar, con relación al Auto que comisiona el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-317762, correspondiente a finca “Marnes”, de propiedad del demandado, refiere que siendo el actor una persona natural, debe aportar una caución, la cual debe ser requerida luego de la contestación de la demanda tal como manda nuestra obra procesal.

Así las cosas y por encontrarse en el término legal, solicita al Despacho tal caución con el fin de evitar perjuicios futuros. Concluye refiriendo que no se debe llevar a cabo la comisión, pues una eventual terminación del proceso o la no atención a la póliza que eventualmente se ordene puede llevar a perjuicios. (Inciso 5 del artículo 599 del C.G.P)

TRASLADO DE LOS RECURSOS

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m

La apoderada demandante, se pronuncia sobre los escritos presentados por el apoderado del demandado, de la siguiente manera.

Frente al recurso que involucra al mandamiento de pago librado, solicita se rechace de plano por improcedente; sustenta su petición en que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso, una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto, y pretenden remediar vicios formales.

En ese entendido, la parte actora considera que debe analizarse si en verdad se están alegando cuestiones formales de la demanda o en realidad la discusión es respecto de un aspecto sustancial.

Considera que dentro del plenario se encuentra demostrado de manera plausible, que el ejecutado deshonró el acuerdo pactado dentro del contrato materia de la demanda, haciéndose acreedor a la sanción de la que hoy se queja a través de su escrito de recurso, pruebas que se encuentran plenamente acreditadas y que forman parte de los anexos aportados al incoar la ejecución, resultando probado el cumplimiento correlativo del demandante, es decir, que frente a las obligaciones pactadas dentro del contrato base de recaudo, el aquí demandante se allanó a cumplir debidamente, prueba que, se repite, fue arrimada con la presente demanda ejecutiva, y ante tal evidencia resulta inane adelantarse un proceso declarativo previo.

En segundo lugar, con relación al recurso formulado respecto a la comisión conferida para la práctica del secuestro del bien, solicita se le fije monto a la caución, que prestará el demandante, en porcentaje que no exceda del 10% de la cuantía de la pretensión, como lo establece el inciso 5 del artículo 599 C.G.P.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo el presente un trámite de naturaleza ejecutiva, de acuerdo al numeral 3. del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo hace el pasivo en esta tramitación.

Ahora, el alegato se sustenta en el numeral 7. Del artículo 100 del C.G.P., que fija como previa, la excepción consistente en darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

Sobre esta situación, es importante resaltar que si bien bajo esta defensa no se invocan formalidades o deficiencias en la realización de actos procesal, el legislador la estableció bajo su amplia discrecionalidad normativa como tal, en aras de adecuar una equivocada escogencia del trámite pues el demandado tiene derecho a que el proceso se siga por el rito legalmente señalado, de acuerdo a la pretensión demandada.

En el caso que nos ocupa, el demandante solicita bajo las líneas del proceso ejecutivo el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de

compraventa suscrito por los señores DAVIS ARCH LYLE representado por Milton Javier Jiménez Suarez, como promitente vendedor y JOSE AZAEL MADROÑERO BASTIDAS como promitente comprador, en la cláusula SEXTA.

La cláusula penal en su definición contenida en el artículo 1592 del C.C., es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consta en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Hay dos especies de ella, como pacto anticipado de perjuicios, o como sanción o pena propiamente dicha; esta última se reserva para el evento en que las partes así lo estipulen (Art. 1600 C.C.) caso en el cual puede cobrarse junto con los perjuicios.

De la primera clase, hay además dos subtipos, la que se refiere a perjuicios compensatorios por la inejecución del contrato y la que atañe a los perjuicios moratorios, reclamable aún por el simple retardo, según pacto entre las partes.

Si la cláusula no es expresamente moratoria, se entenderá compensatoria de acuerdo al artículo 1594 C.C., y no podrá cobrarse junto con la obligación principal pues siempre reemplaza la no ejecución de esta.

A su turno, sobre el proceso ejecutivo se resalta, que su procedencia se destina para aquellos eventos en que se cumplen las condiciones del artículo 422 del C.G.P., esto es, se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y los demás documentos que señale la ley. No es de la naturaleza del ejecutivo las discusiones probatorias o evaluación de medios de convicción distintos al título ejecutivo, el cual ha de ser tan indiscutible que de su sola presencia dimane naturalmente el mandato de solución.

Teniendo presente lo anterior, podemos determinar cuando es y cuando no es posible cobrar ésta en un juicio ejecutivo, pues hay eventos en los que resulta pertinente por el contenido del documento aportado como título aunado a que la posibilidad fue contemplada por el legislador según se desprende de los artículos 425 y 428 del C.G.P., en cuanto regla la ejecución por perjuicios y la reducción de la pena en estos escenarios.

Así, la cláusula penal será ejecutable en los casos en que, en idénticas circunstancias, la ley permite el reclamo coercitivo de perjuicios, por lo que, por regla general queda excluida la cláusula penal equivalente a perjuicios compensatorios y los casos en que la cláusula penal se acumule a intereses moratorios, pues en esos casos se requiere de declaratoria judicial previa, condenatoria contar el reclamado, careciendo antes de ello de claridad y exigibilidad; no obstante, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo, en los casos en los que el legislador admita el cobro de perjuicios moratorios.

Sobre la cláusula penal, el Tribunal superior de esta ciudad – Sala Civil, ha indicado:

“...una cláusula penal, obligación que se entiende condicionada al hecho de incumplimiento de alguna de las partes contractuales, resulta necesario que se pruebe el acaecimiento de la condición para que sea exigible, como lo dispone el artículo 1542 del C.C., “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Por lo visto, se colige que, si se pretende el cobro ejecutivo de una cláusula penal, la que por su naturaleza es una obligación condicional, debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, de lo contrario no se hace exigible ejecutivamente.” (Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01 (9634) – M.S. Dr.: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes – 22 de junio de 2021).

En el caso que nos ocupa, la cláusula penal que se trae al cobro, fue pactada en documento que fue suscrito por el demandado, pues de ello ninguna discusión fue planteada, en los siguientes términos:

“SEXTA: CLAUSULA PENAL.- *El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones del presente Contrato por parte de una cualquiera de las partes contratantes dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiese allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la primera que no cumplió o que no se allanó a cumplir el pago de la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000)** a título de multa, la cual podrá ser exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de tales obligaciones, sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio, por el pago de la PENA no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. ...”*

Toda vez que la cláusula penal se pactó como pena o sanción o por el simple retardo, sin reemplazar la obligación principal o compensar aquella, es susceptible de cobro ejecutivo, pues ella misma en sí es una obligación principal, empero deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., máxime cuando se trata de una obligación condicional.

Así, la cláusula penal convenida puede ser exigida al contratante incumplido de cualquiera de las obligaciones contractuales desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de la obligación; de esta forma es necesario verificar si el incumplimiento de alguna obligación es cierto.

Siendo el promitente comprador quien acusa a su parte contractual de incumplir las obligaciones a su cargo, debe centrarse la atención en las obligaciones que el promitente vendedor se obligó a consumir.

No obstante es importante tener en cuenta lo resaltado en casos similares por el H. Tribunal Superior de Cali:

“Para nadie es desconocido que la obligación principal de un contrato de promesa de compraventa es la firma de la escritura pública que transfiere el bien inmueble.

Siguiendo esa misma línea, y con miras a dar respuesta al problema jurídico planteado, debe indicarse que en el presente asunto, las partes contractuales convinieron como objeto del contrato, la firma en época posterior de la escritura pública que contendría la transferencia del dominio del bien inmueble inmiscuido en el contrato, de allí que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, para el cobro de la cláusula penal debería sobrevenir ante el incumplimiento de esa obligación principal, no de otra forma podríamos entender de lo dicho por las partes en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, cuando indicaron: “CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: LA VENDEDORA SE OBLIGA A VENDER AL COMPRADOR EL INMUEBLE IDENTIFICADO [...]”.

De allí que, y en vía de aclaración, cabe decir que la forma de pago, como cláusula que las partes plasman en el contrato de promesa es obligación propia del contrato prometido, mas no obligación de aquella,” (Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01 (9634) – M.S. Dr.: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes – 22 de junio de 2021).

Esta precisamente es la alegación que hace la demandante, sobre el incumplimiento del contratante, esto es, la no firma de la escritura pública en la fecha pactada, de acuerdo a la Cláusula OCTAVA:

*“ESCRITURA PÚBLICA. – La escritura Pública que de cumplimiento a la compraventa que aquí se promete, se otorgará el día 28 de abril de 2023 en la Notaría 23 del círculo de Cali, a las 2 pm, entendiéndose que para esa fecha **EL PROMITENTE COMPRADOR** ha cumplido con la obligación de pagar en su totalidad el precio o sumas de dinero estipuladas en los numerales 1 y 2, de la cláusula cuarta de esta promesa, pudiéndose anticipar o prorrogar previo acuerdo entre las partes, dadas las gestiones administrativas pendientes por adelantar ante la alcaldía de Dagua y el IGAC, pues de ellos dependen los tiempos en los documentos. De existir la necesidad de prórroga esta será mediante **“OTRO SI”**, el mismo día estipulado para la firma de la escritura. ...”*

De acuerdo a lo anterior, para que del instrumento contractual se pueda predicar el incumplimiento de la obligación de un contratante se requería que en caso del demandado no hubiere concurrido a la firma de la escritura pública u otro si respectivo, el día 28 de abril de 2023 a la Notaría 23 del círculo de Cali, a las 2 pm, siempre que el promitente comprador hubiere cumplido con la obligación de pagar en su totalidad el precio o sumas de dinero estipuladas en los numerales 1 y 2, de la cláusula cuarta de esta promesa, es decir:

CUARTA: -PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio estipulado en pago por el inmueble prometido en venta es la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$300.000.000.00)** que **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a pagar en forma solidaria, a **EL PROMITENTE VENDEDOR** en su orden en Cali, de la siguiente forma: 1) La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000)** previa a la firma de la presente promesa de compraventa, dinero que será representado en efectivo el día 30 de MARZO de 2023 en las instalaciones del edificio el campanario ubicado en la calle 6 norte No. 2 – 36 oficina 239 de la ciudad de Cali, a las 2 y 30 pm. 2) el saldo, o sea la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000)** previo a la firma de la escritura pública que perfecciona el presente contrato. **PARAGRAFO I:** El promitente

De acuerdo a lo anterior, si bien la obligación pactada en la cláusula penal es clara y expresa, para el caso concreto no resulta exigible pues, de acuerdo a la misma demandante si bien la suma de \$100.000.000 se había entregado al promitente comprador, el segundo pago no se había verificado “previo a la firma” de la Escritura Pública, entendiéndose el término: previo, como antes de la fecha fijada para otorgar la Escritura, pues así lo indica la cláusula OCTAVA. Y ya que, en el Acta de Comparecencia Nro. 05 suscrita por el Notario Veintitrés Encargado del Círculo de Cali se hace constar que el 28 de abril de 2023 a las 2:00 p.m. concurre el señor Madroñero Bastidas y exhibe entre otros documentos “**CHEQUE Nro. 5992005-6 POR EL VALOR DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA A NOMBRE DEL PROMITENTE VENDEDOR DAVIS ARCH LYLE**” es claro que el segundo pago no se había efectuado, antes de la fecha pactada.

Siguiendo lo expuesto, la excepción previa debe prosperar, ya que a pesar de no contarse con un título ejecutivo se admitió el proceso a trámite de ejecución, siendo este improcedente, por lo que librar mandamiento de pago también lo fue, ya que esta actuación es propia y exclusiva de este tipo de procesos. No obstante, como consecuencia de ello no hay lugar como lo propone el apoderado recurrente a finalizar el proceso, pues el inciso quinto del numeral 2 del Artículo 101 del C.G.P., dispone que “*Si prospera el trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda*”

Corolario, SE ORDENARÁ dar al presente proceso el trámite que legamente le corresponde, esto es, de naturaleza declarativa, a tono con lo sostenido por la jurisprudencia nacional:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil. Providencia de 31 de octubre de 2007 - Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty).

En esa misma línea debiendo ajustarse el trámite y quedando revocado el mandamiento de pago se inadmitirá la demanda para que la demandante la ajuste al trámite declarativo.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE COMISIONÓ LA PRÁCTICA DE UN SECUESTRO

Aduce el recurrente que de acuerdo al artículo 599 del C.G.P., debe solicitarse al demandante preste caución para seguir con sus medidas cautelares.

Conocido el fundamento de la inconformidad, es importante referir que el evento sobre el cual descansa su alegato no se cumple en este caso y para ello se transcribe el contenido de la norma en su acápite pertinente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación.

Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De acuerdo a lo anterior, ya que el demandado no ha presentado excepciones de fondo en este trámite, no puede en este momento, formular petición es los anteriores términos y con ello es suficiente para negar el recurso propuesto.

A pesar de lo anterior, en vista que como producto de la prosperidad del recurso de reposición formulado por el demandado respecto del mandamiento de pago, el trámite procesal debe adelantarse bajo la ritualidad declarativa, esto es, los cauces del proceso verbal sumario, mientras el proceso continúe, se ajustarán las medidas cautelares decretadas de acuerdo al artículo 590 del C.G.P. y se ordenará a la parte demandante prestar caución en los términos del numeral 2 del precitado artículo.

De acuerdo a todo lo expuesto, el **Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROSPERA la excepción previa interpuesta por el demandado, consistente en habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, según quedo expuesto en precedencia. En consecuencia, REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2023.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

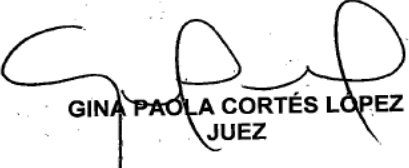
SEGUNDO. En cumplimiento al inciso quinto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., se ordena tramitar la demanda por los cauces de un proceso declarativo, específicamente el proceso verbal sumario.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior INADMITASE la demanda, para que en el término de cinco (5) días adecue las pretensiones y el escrito introductorio, al trámite que legalmente corresponde.

CUARTO. De acuerdo a la naturaleza de este proceso, y con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., DÉJESE SIN EFECTO el secuestro ordenado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-317762 con Auto de 30 de junio de 2023 y su respectiva comisión para la práctica. Por Secretaría Líbrense los oficios pertinentes a todas las autoridades que sean necesarias.

QUINTO. A efectos de mantener el embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado DAVIS ARCH LYLE, respecto del inmueble denunciado como de su propiedad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-317762. El extremo demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



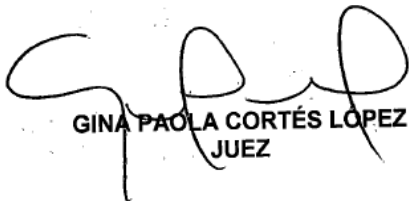
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00367 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del demandante indicado en el numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023, siendo el correcto JOSE AZAEL MADROÑERO BASTIDAS y NO, como se indicó
2. Agregar al plenario lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, referente a la subcomisión a la inspección de Policía de Dagua para el cumplimiento del despacho comisorio No.049.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica oterodavis@yahoo.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado DAVIS ARCH LYLE, desde el 4 de julio de 2023.
4. Se reconoce personería al abogado Milton Javier Jiménez Suárez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00370 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 5/06/2023, recibido el día 6/06/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
NORALBA NOVOA NIETO	38944500	38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
38944500	NOVOA NIETONORALBA	76001400302120230037000	AH 0166366617 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Caja Social, Mi Banco y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que notifique a la demandada NORALBA NOVOA NIETO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

3. En atención a la respuesta allegada de la entidad Banco Davivienda, OFÍCIESELE para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en el Oficio No. 1156 del 05 de junio de 2023, informando si la demandada tiene cuentas por

embargar con la entidad. Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Jul-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00376 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informa:

- Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON	1144052424

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

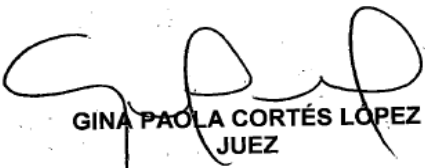
La demanda no tiene vinculo comercial con Bancoomeva, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco de Occidente y Banco Falabella.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Jul-2023
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00406 00

1. En atención a la petición que precede de la parte actora, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la memorialista, que de la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se constató que a órdenes del Despacho reposan los siguientes depósitos judiciales.

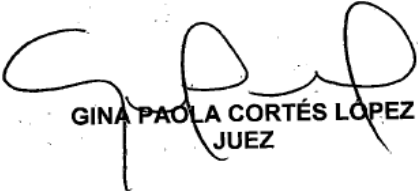
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002933652	16/06/2023	\$10.035.969,00
469030002939550	29/06/2023	\$2.620.805,72
469030002941799	05/07/2023	\$100.966.258,13
469030002942082	05/07/2023	\$1.615,46
469030002943517	07/07/2023	\$99.600,02

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la sociedad demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00463 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del pagaré objeto de cobro judicial indicado en el literal "a." del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2023, siendo el correcto 3111325 y NO, como se indicó.

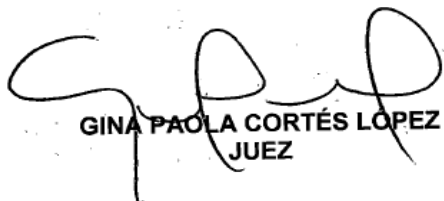
Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 04 de julio de 2023.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Corporación Cultural Colegio Alemán de Cali, que dice:

CARL MICHAEL LEIB BUSCH, identificado con la C.C. 16.631.501, en mi calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE CALI**, por medio del presente escrito me permito informar que la Sra. **STHEPANY VALENCIA ARTURO**, identificada con C.C. 1.143.837.666 no labora con nosotros desde el 26 de junio de 2023, encontrándose debidamente liquidado y pagado todos los conceptos derivados su contrato laboral. Así mismo, me permito informar que, la mencionada Sra. **STHEPANY VALENCIA** no tiene a su favor ninguna acreencia o emolumento que sea susceptible de la medida cautelar.

En Consecuencia de lo anterior, de momento, no es posible acceder favorablemente al requerimiento allegado.

Notifíquese ,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00477 00

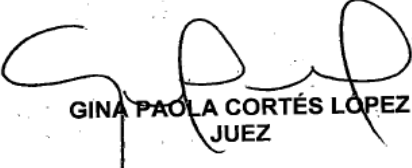
1. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P., el Despacho se permite aclarar que el correo electrónico indicado en el inciso 2º del numeral CUARTO del Auto admisorio de fecha 05 de julio de 2023 no corresponde al de la demandada, lo anterior, con motivo de un *lapsus calami*.

Ante el error de digitación y dado que le asiste razón a la parte actora, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, se corrige el correo electrónico precitado, siendo el correcto linamar0630@hotmail.com y no, como se indicó en el Auto mencionado.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 05 de julio de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

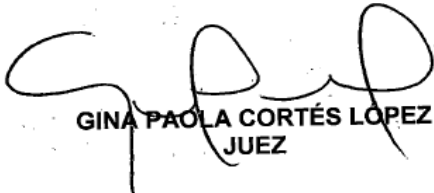
76001 4003 021 2023 00495 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda y sus anexos.

De igual modo, se ordena la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo decretada en este trámite, de la cual a la fecha no hay evidencia de su materialización.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00504 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes del acreedor, el parqueadero CAPTUCOL y el Agente de Tránsito Fredy Antonio Tambo Ovalle, en los que se evidencia copia del acta de inventario No. 002, respecto del vehículo de placa GCZ200 dejado en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Calle 13 No. 31 A 100 Arroyohondo - Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa mencionado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo –motocicleta- de placa GCZ200 informado por el Agente de Tránsito.

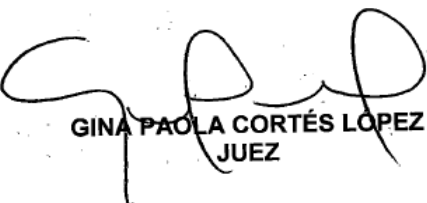
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa GCZ200 y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 29 de junio de 2023, entregando el automotor a la apoderada judicial de la parte actora o quien ella expresamente designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Jul-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintitrés

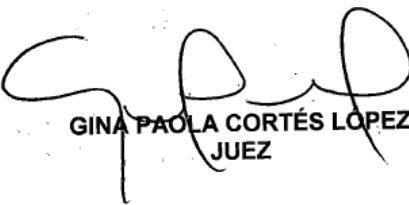
76001 4003 021 2023 00505 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número de placa de la motocicleta objeto de aprehensión, siendo el correcto UEO72F y no, como se indicó en el Auto 05 de julio de 2023.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con la corrección precitada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Jul-2023
La Secretaria,
